

México, D.F., 17 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario, haga constar, por favor la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Especializada.

Por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública que consta de 12 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 14 expedientes de órgano distrital y dos más de órgano local, con lo cual para la Sesión del día de hoy se han listado 28 asuntos.

Magistrada y Magistrado, si están de acuerdo con el orden que se propone sírvanse, por favor, en votación económica manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración la ponencia a mi cargo, con la precisión que en primer lugar se dará cuenta de los

procedimientos especiales sancionadores de órgano central y con posterioridad los de órgano distrital.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 158 de este año, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido político Movimiento Ciudadano, porque a su parecer se le calumniaba con la difusión en radio y televisión del promocional denominado “contraste”, pautado por el estado de Guerrero a través de cuyas frases, imágenes y propuestas rebasó el límite del libre ejercicio de la libertad de expresión con base en imputaciones de hechos o delitos falsos, afectando con ello su imagen al hacerlo responsable de los hechos violentos ocurridos en la ciudad de Iguala.

En el proyecto se determina la inexistencia ya que no se actualiza la calumnia en contra del PRD, toda vez que lo dicho en el promocional no implica una concreción individualizada o nexo causal respecto al partido.

Se estima que en el promocional se hace una referencia fuerte a aspectos que constituyen hechos noticiosos y están presentes en la opinión pública al referir que el ex presidente municipal de Iguala tuvo relación con la posible desaparición de 43 estudiantes y una crítica asevera a su actuación, así como también una reflexión general respecto a la situación de Guerrero y de quienes seguirán gobernando en la entidad.

Por otro lado, debe recordarse que los temas que presente un partido político al electorado dentro un promocional pautado para la contienda electoral, pueden estar relacionadas con algún militante, funcionario,

ex servidor público, candidato o partido político, y son válidos siempre y cuando no constituyan hechos o delitos falsos, pues son parte de la misma dinámica del proceso electoral al ser propios del debate político, de la libertad de expresión y del derecho de los ciudadanos votantes de estar informados sobre cuestiones de interés general.

En ese tenor el debate puede realizarse de forma vigorosa y abierta, incluir expresiones fuertes y vehementes, en beneficio de una sociedad más concientizada e informada al momento de emitir su voto, lo cual no puede implicar de forma alguna un demérito a la imagen o reputación un partido político.

Es por ello que la consulta se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

En seguida doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 160 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías, gobernador del estado de Sonora, en contra del partido de la Revolución Democrática por la difusión de un promocional donde supuestamente se advierte la imputación de hechos falsos y delictuosos en contra del referido gobernador, respecto del desvío de recursos, enriquecimiento ilícito y posible fraude.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción ya que en el contenido del promocional no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, pues solo presenta una crítica y postura del partido denunciado respecto de la administración estatal, las declaraciones patrimoniales del gobernador, así como el tema de la economía en los últimos tres años en la referida entidad, aspectos propios de la opinión pública que recobra relevancia en el debate político de un proceso electoral, sin que dichas manifestaciones constituyan la imputación directa y expresa de hechos o delitos falsos.

Asimismo, la consulta estima que el promocional no actualiza la infracción de calumnia para el PAN, puesto que no se advierte una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso a este instituto político.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Proceso Sancionador de órgano central, 163 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Francisco Domínguez Servién y Carlos Mendoza Davis, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de un promocional en radio y televisión con supuesto contenido calumnioso y por el uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las violaciones objeto del presente procedimiento, debido al uso indebido de la pauta, porque los promocionales de radio y televisión contienen comunicaciones privadas obtenidas de forma ilícita.

En el proyecto de la cuenta se sostiene que la grabación derivó de un acto contrario a la ley, ya que se realizó sin la autorización de los sujetos que sostuvieron la conversación telefónica, es decir, en autos no existe ningún medio de convicción para demostrar que alguno de los participantes de la citada conversación haya revelado el secreto y le haya autorizado al PRI a divulgarlo, por lo que en el presente caso, al ser un tercero ajeno a la comunicación del que lo difundió estaba obligarlo a no divulgarla para evitar una afectación al derecho constitucional y convencional, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De esta manera, se estima que si los promocionales denunciados, contienen elementos que son producto de la trasgresión al derecho, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ello no puede formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de contrarios a mandatos constitucionales y legales máxime que en materia electoral ni siquiera puede otorgarse autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal.

En relación a la calumnia, el proyecto sostiene que de un análisis integral de los promocionales denunciados si bien es posible advertir que fijan la postura de un partido político respecto a la circunstancia de que a un pariente de Carlos Mendoza Davis, otrora candidato a la

gubernatura de Baja California Sur por el Partido Acción Nacional, se le asocie con hechos ilícitos, en forma alguna significa que puede imputárseles a los ahora denunciados la comisión de delitos falsos sobre actuaciones de terceras personas.

Así, en el caso particular, se estima que la propaganda denunciada no sólo contiene una crítica fuerte dirigida hacia un funcionario por su relación de parentesco con una persona vinculada al narcotráfico, sino que va más allá, pues al difundir información asociada con actividades de narcotráfico atribuibles directamente a los denunciantes vincula a esas personas con la comisión de ilícitos sin sustento alguno en elementos de convicción suficientes.

Por lo anterior, se propone imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional una multa.

Es la cuenta de los asuntos centrales, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos que se ponen a consideración de este Pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Tal vez algún comentario, Magistrado. Del último asunto, que es el PCC163.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Como normalmente lo hemos acostumbrado en este Pleno, transmitimos el spot y luego deliberamos sobre el caso. ¿Están de acuerdo que soliciten que transmiten el spot del asunto listado con el número 3, el PCC163/2015? Disponga, señor Secretario, lo necesario para ello, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidente. Ingeniero de cabina, ¿nos apoyas, por favor?

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, tenemos un asunto de calumnia en donde se reclama calumnia, como varios asuntos que ya hemos resuelto en esta Sala. Aquí se inserta un elemento de ponderación relevante, interesante, porque se aprecia del spot inmediatamente, aparecen, son dos de los candidatos, de los que fueran candidatos en esta pasada elección al gobierno de Baja California Sur y Querétaro y un senador de la República.

Hay una conversación. Evidentemente el spot da cuenta de una conversación privada, porque, bueno, es una conversación extraída de las llamadas que estas personas que aparecen, asociada con elementos de delincuencia organizada y narcotráfico.

Tenemos aquí, por supuesto, el escenario de la calumnia, pero lo más importante es el uso de la llamada telefónica. Esta llamada telefónica fue de alguna manera grabada, tomada, grabada, alojada en algún sitio de internet, realmente eso es lo de menos, lo que es de más es que el partido político la haya utilizado en un spot en donde se genere y se aprecie la voz de una comunicación privada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus distintos criterios ha sostenido la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. ¿Esto qué significa? Que las comunicaciones privadas no se pueden usar, entonces lo que tenemos además de las manifestaciones que creo que son calumniosas, es el uso de esta comunicación privada y eso trae como consecuencia un uso indebido de la pauta.

Además de la calumnia, me parece muy importante poner en evidencia que tenemos en la pauta, en la prerrogativa de absoluta libertad del partido político, un uso indebido de su pauta justo por la inclusión de esa llamada.

Sólo voy a llamar la atención de los criterios de la Suprema Corte, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros, pero una parte del texto que es muy relevador es la tesis de 2011 que tiene título: DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Aquí la Suprema Corte nos dice que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, posee autonomía propia reconocida por la Constitución.

En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Esto es, la comunicación está en el debate, el tema podrá estar en el debate, podrá ser un hecho noticioso o no, simplemente es una comunicación privada, ésta no se puede utilizar.

Y el final de la tesis también me parece muy importante, ¿por qué? Porque efectivamente parte de la defensa es que la comunicación estuvo en los medios de comunicación, periódicos, revistas, internet. Entonces, el partido político se defiende bajo esa premisa, que la comunicación la tomó a su vez de otro medio que dio cuenta de ella.

Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice al final de esta tesis: “La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra enfáticamente, sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial. No está en el expediente la autorización judicial.

Una comunicación ajena con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada. Me parece que este final de la jurisprudencia es muy claro, nos da cuenta del nivel de protección que tienen las comunicaciones privadas, que se necesita autorización del interlocutor o una declaración judicial. Y ninguna de las dos cosas existen, sino está simplemente la circunstancia de que se incluya en un spot, lo hace, lo vuelve ilegal, no es un uso adecuado del modelo de la prerrogativa, se violó la privacidad de los interlocutores que aparecen.

Y por esa razón, además de los temas de calumnia, que esos de suyo están mostrados en el spot, pero en la circunstancia del uso indebido y de la violación a la privacidad de la comunicación de las personas hace el spot ilegal.

Y estoy de acuerdo con la propuesta.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

La Sala Superior ha analizado ya el tema de la prueba ilícita u obtenida ilegalmente, pero lo ha hecho, si la memoria no me falla, exactamente analizándola en respecto de los casos de nulidad, se

presenta respecto a una nulidad correspondiente una prueba ilícita, ya se ha dicho que las pruebas ilícitas no son admisibles.

La novedad de este asunto es determinar si la propaganda electoral puede válidamente incorporar pruebas o elementos ilícitos.

Y la novedad también de este asunto es que por primera vez establecería el criterio de que no. Esto es un principio general del *ius puniendi*, lo establece la Constitución federal en el artículo 20, es el 20 c), apartado "a", fracción IX, que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Y esto integrado lo que la doctrina ha denominado el principio de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, lo que en el derecho anglosajón se ha llamado la teoría de los frutos del árbol prohibido o envenenado, lo cual nulifica o excluye de ser usados en juicios aquellos medios de prueba que hayan sido obtenidos de forma ilegal, es decir, por violaciones a los derechos humanos.

Este principio es un principio establecido en el derecho anglosajón al menos desde el año en 1963 en el precedente de **Wonsong** contra los Estados Unidos, y que justamente tenía que ver con arresto ilícito y un testimonio que se obtuvo de forma ilícita y que no podía ser valorado por la Suprema Corte de los Estados Unidos.

La Suprema Corte de nuestro país ya ha establecido este criterio en varios temas, la Magistrada ya nos hizo el favor de referirlos, pero creo que hay dos rubros que me parecen interesantes, prueba ilícita, el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales, no sólo la nulidad de la prueba, no ser juzgado con ella y las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales no surten efecto alguno.

Y vuelvo hacerlo, no sólo es nula, es que no surte ningún efecto sería lo que en otros derechos se llama nulidad de pleno de hecho.

La ineficacia de la prueba no solo afecta las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquellas, aunque en su concesión se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

Es decir, no puede ser válido nada que haya tocado esta prueba ilícita y esta es justamente la novedad del criterio, presidente que de verdad me da mucho gusto poder suscribir plenamente, que es justamente el poder establecer con claridad que una conversación privada no puede ser difundida válidamente en las prerrogativas de los partidos, y que esta es una cuestión que deben mantenerse casi en día, evidentemente en la privacidad correspondientes y que debe justamente ponderar los partidos como entidades de orden público en el respeto al Estado de Derecho.

Entonces, suscrito plenamente, presidente y me da de verdad mucho gusto poderlo hacer.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, le agradezco a la Magistrada y al Magistrado, la deferencia que tienen con el proyecto que se pone a consideración.

Estamos frente a un caso sumamente importante, porque tenemos la oportunidad de pronunciarnos respecto a la inclusión de comunicaciones privadas en la propaganda electoral.

Quizá debemos precisar que los partidos políticos deben de cumplir con el principio de legalidad y con el respeto al resto de los principios constitucionales del sistema democrático.

Pero, sobre todo el respeto a los derechos fundamentales, tanto en sus actividades partidistas, como en la difusión de la propaganda electoral.

En este sentido, en el Proyecto se estima que hay una violación al derecho a las comunicaciones privadas entre personas. Esto, sin pasar por alto que estas comunicaciones privadas fueron hechas del conocimiento público en su oportunidad, a través de diversos medios de comunicación.

Pero, el que un medio de comunicación haya hecho pública una comunicación privada, con una intervención telefónica, eso no signifique que deje de ser ilícita, de tal manera que no puede ser recogida en las pautas de los tiempos del Estado que se le asignan a los partidos políticos, elementos de ilicitud.

Si una intervención telefónica es ilícita por sí misma, no puede ser incorporada a la propaganda electoral, porque entonces vicia a la propaganda electoral de esa misma ilicitud.

En este sentido, se estima en el proyecto que se pone a consideración que debe privilegiarse el respeto a las comunicaciones privadas, prevista como un derecho fundamental en el artículo 16 constitucional, en la que de manera categórica se establece que las comunicaciones privadas son inviolables, y de manera excepcional, procede la intervención telefónica cuando el Ministerio Público de manera razonada, motivada y fundada al caso concreto y en los supuestos establecidos en la Ley, le solicita al juez competente, autorice una intervención de una comunicación privada en específica para un fin concreto.

Sin embargo, el mismo artículo 16 constitucional establece que no procede la autorización judicial de las comunicaciones privadas tratándose de las materias fiscal, mercantil, laboral, administrativa y electoral. Y aquí recobra particular relevancia el por qué no procede una autorización de intervenir comunicaciones privadas en materia electoral, en virtud de que estamos frente una materia eminentemente sensibles en la que las comunicaciones entre los actores políticos tiene que ver no sólo con las posturas ideológicas, sino también con las estrategias político – electorales, en donde de maximizarse esta protección a la vida privada y a las comunicaciones que los actores

políticos tengan en el ámbito, no sólo en el ámbito privado, sino también en el ejercicio de sus funciones.

Y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como bien lo ha precisado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pero también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Escher y otros contra Brasil en el año 2009 sostuvo que el artículo 11 de la Convención protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas tanto en residencias particulares o en oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor o que estén vinculadas a la actividad profesional que desarrollen. Es decir, también protege las comunicaciones privadas del ámbito de lo público.

De ese modo, el artículo 11 de la Convención se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido, e, incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo.

En definitiva, dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección a la vida privada se concreta en el derecho que sujetos distintos a los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados propios de proceso de comunicación.

Y en el presente caso, si bien es cierto, no es posible imputarle la intervención telefónica al partido que difunde la propaganda, porque esas comunicaciones privadas se dieron a conocer al público a través de diversos medios de comunicación, lo cierto es el que recoger estas dos comunicaciones privadas en concreto, una llamada telefónica de Carlos Mendoza con Ernesto Cordero, y una segunda llamada de Francisco Domínguez con Carlos Mendoza, recoger estas comunicaciones privadas e incluirlas en la propaganda electoral,

cuando estas comunicaciones privadas adolecen de ilicitud, pues, entonces, la propaganda electoral que difunde estas comunicaciones, pues también se considera que es contraria a Derecho.

De tal manera que en el caso se concluye que si existe ilicitud en la intervención telefónica, no obstante que fueron hechas del conocimiento público con anterioridad, el partido político no debió retomar esos elementos ilícitos, ya que ello genera que la propaganda electoral sea contrario a lo previsto en el marco constitucional y con ello se da un uso indebido a la pauta de la utilización de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y, por lo tanto, una violación al modelo de comunicación política.

En ese sentido, se pone a consideración de este pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un comentario adicional y realmente porque me parece muy importante.

Si esto se permitiera, la cantidad de spots, finalmente es una cantidad altísima la que tienen como prerrogativa los partidos políticos sobre todo se despliega en proceso electoral, en campaña.

Y si esto se permitiera, la verdad la tecnologías permiten ya una facilidad para obtener conversaciones telefónicas, porque es un espectro interesante, la conversación telefónica hasta dónde es, la conversación telefónica.

Tenemos ya un, de ninguna manera es con el ánimo de adelantar ninguna postura. Pero la conversación telefónica ya no nada más es en audios, tenemos muchas formas de comunicaciones que las tecnologías nos permiten.

Con este número de spots que los partidos políticos, si no llevamos esta limitación que efectivamente como nos platica el Magistrado

Felipe de la Mata, es de pruebas, es de expedientes judiciales, pero esto tiene que ir más allá, tiene que ir más allá justo porque la posibilidad de tener conversaciones telefónicas de todo tipo, la puede tener cualquiera, ya no se necesitan grandes aparatos.

Y si esto se permitiera, pues los spots serían una posibilidad de dejar al aire lo que es privado, porque también hay cuestiones que son privadas y creo que esa es la idea: Respetar la inviolabilidad de derechos y este es uno muy importante, sobre todo por la trascendencia y hasta dónde puede llegar, derivado de la absoluta facilidad, porque ya no nada más es que aparezcan en el espectro noticioso o informativo, sino la posibilidad de obtenerlas por cualquier medio y eso me parece que hay que detenerlo inmediatamente. Nada más.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo diría que también es un tema ético no utilizarlo.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Exacto, también, tendría que ser así, y si no, bueno, está la autoridad judicial.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 158 y 160, en ambos casos se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática al no acreditarse la calumnia en cada uno de esos expedientes.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 163 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y se le impone una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 140 mil 200 pesos.

Segundo.- Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo continúe, por favor, con la cuenta de los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital que se ponen a consideración de este Pleno a cargo de mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 396 de este año, instaurado en contra de María Jiménez Guzmán, candidata a diputada federal por el 16 Distrito Electoral federal en el estado de Puebla y del Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y culpa invigilando, respectivamente.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia del hecho atribuida a María Jiménez Guzmán y al Partido Acción Nacional, ya que no se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda alusiva a la candidata denunciada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 402 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora candidata de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a diputada federal Nancy de la Sierra Aramburu, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como en contra de dichos partidos políticos por culpa invigilando.

En el proyecto se determina la inexistencia de la infracción en razón de que no existen elementos para determinar que los tubos de concreto en donde se colocó la propaganda denunciada, materia de la queja, tengan el propósito de brindar a la sociedad un servicio público, es decir, que constituyan equipamiento urbano.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 396 y 402, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones, objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta por favor con los asuntos del Procedimiento especial Sancionador de Órgano Central y posteriormente con los expediente de Órgano Distrital que pone a consideración de esta Sala el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de Resolución, planteado por el Proyecto Especial Sancionador 159 de este año, instaurado con motivo de las quejas promovidas por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de propaganda con contenido calumnioso, identificado con el título "Verdad pautada" como parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión del tiempo del Estado correspondiente a dicho partido político.

En el proyecto se propone determinar que dichas expresiones e imagen transmitida, violan el artículo 443 numeral uno, inciso J de la Ley Electoral en perjuicio de Guillermo Padrés Elías y el PAN.

Se afirma lo anterior, toda vez que el contenido del promocional en su contexto integral, si bien refiere una crítica al gobernador de Sonora, en el sentido que mientras una persona fallece en el hospital por falta

de recursos médicos, dicho funcionario construyó una presa particular, compraba caballos y perdonaba impuestos al candidato Javier Gándara y amigos panistas, refiriendo una nota periodística del periódico *Reforma* al señalar en el tema: “Mientras Padrés le perdonaba Javier Gándara y sus amigos del PAN 708 millones en impuestos”, se inserta la referida imagen con una imputación directa al delito de robo, nos robaron 708 millones.

También aparece una referencia al PAN en virtud que la imagen que corresponde al número 708 dentro de un recuadro es similar al logotipo del citado partido.

Ahora bien, la asociación directa del retrato de Guillermo Padrés Elías junto con la expresión “nos robaron”, incluyendo al candidato Javier Gándara Magalla, en la imagen contenida dentro del promocional con el fondo de la nota periodística referente a la condonación de impuestos no da lugar a una interpretación diversa, que no sea la de relacionarla con la realización de una actividad ilícita que es el robo

Por las razones expuestas, el perito propone declarar existente la conducta, objeto de la queja consistente en la difusión de propaganda con expresiones de calumnia por parte del Partido Revolucionario Institucional y se propone imponer una amonestación pública.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador Central 162 de este año, sustanciado con motivo de las quejas promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en contra de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como Fernando Elizondo Barragán y Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón por la difusión de diversos promocionales considerados violatorios de la normativa electoral.

En el proyecto se propone imponer al Partido Acción Nacional una multa de 2 mil días y al Partido Movimiento Ciudadano una diversa de mil días, ambas de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en tanto que se estima que se actualiza el uso indebido de la pauta federal, dado que en los promocionales denunciados se alude a los comicios locales, pues en uno de ellos se pretendió restar votos a la candidatura de Artemiza Pavlovich Arellano a la gubernatura de Sonora, y en el otro promocional se hizo un llamado para votar por

Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón para el cargo de gobernador de Nuevo León.

Además, se estima que con el promocional pautado por el Partido Acción Nacional se difundió propaganda calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García, debido a que se advierte la imputación directa de los ilícitos de tráfico de influencia hacia dichas candidatas y el delito de peculado a la segunda de las nombradas.

A continuación, doy cuenta del procedimiento de órgano central 165 de este año instaurado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de MORENA con motivo de la supuesta omisión de retirar diversos portales de internet de contenido propagandístico durante el llamado periodo de reflexión previo a la jornada electoral.

En el proyecto se razona que en tanto no existan elementos probatorios para acreditar que MORENA sea el responsable o ejerza funciones de control sobre los referidos sitios de internet, no se acredita la infracción a la normativa electoral.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador central 166 de este año instaurado por Movimiento Ciudadano contra el PRI por utilizar de manera indebida la pauta de radio y televisión al no incluir a quienes se promocionan son candidatos de la coalición PRI –Verde en 27 spots de televisión y 60 de radio. En el proyecto se propone declara existente el uso indebido de la pauta al acreditarse la omisión de 79 de los 85 spots acreditados en contravención del artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, se propone declarar tal infracción como grave ordinaria e imponerle una multa de mil días de salario mínimo.

Doy cuenta con el procedimiento de órgano central 167 de este año iniciado oficiosamente en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la difusión de cortinillas previas al bloque de mensajes pautados por el INE con posterioridad al dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante las cuales ordenaba la prohibición de su transmisión.

En el proyecto se estima que en tanto se acredita que el acuerdo de medidas cautelares se notificó a la televisora el 15 de marzo en que incurrió en la difusión de dos cortinillas el 17 de marzo y una el día 22, esto es durante la vigencia de las medidas cautelares, se incurrió en su incumplimiento, por lo que se propone sancionar con amonestación pública.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador central 168 de este año, instaurado por el PRI en contra de Movimiento Ciudadano y diversos candidatos a presidentes municipales y a diputados federales por adquirir tiempos en radio y televisión para la elección federal y concurrente en Jalisco y la aportación en especie de las 88 emisoras por la difusión excedente de 16 spots.

En el proyecto se propone declarar existente la difusión excedente de nueve impactos de cinco promocionales pautados por Movimiento Ciudadano a través de ocho radiodifusoras, pues debieron difundirse 4 mil 677 impactos y se detectaron 4 mil 686 dentro del periodo controvertido del 1 al 10 de mayo.

No obstante ello, el exceso detectado no genera responsabilidad para las emisoras, puesto que está acreditado que tales impactos se generaron por cuestiones técnicas, por reprogramación y no como parte de algún apoyo hacia Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos.

Tampoco se acredita la adquisición de tiempos en radio y televisión y aportaciones en especie por personas prohibidas, puesto que se trata de materiales pautados por Movimiento Ciudadano. De ahí que en el proyecto se proponga no tener por acreditada la responsabilidad de las concesionarias Movimiento Ciudadano y de los candidatos señalados.

Es la cuenta de los asuntos centrales, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente de los asuntos, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Sería un breve comentario en relación al asunto 166.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hubiese intervenciones en relación a los tres restantes, acordamos directamente el procedimiento especial sancionador 166, por favor, Magistrado Ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Quisiera presentar un criterio que aquí también de forma novedosa se está adoptando.

Movimiento Ciudadano presenta una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por utilizar de manera indebida la pauta de radio y televisión por no incluir en 60 spots y 60 en televisión, que a quienes se promocionan son candidatos de la coalición.

Del análisis del expediente se evidencia que 79 de los 85 spots acreditados, efectivamente el PRI no distingue que los candidatos pertenecen a la coalición, con lo cual se incumple la cláusula décima del convenio de coalición, pero también el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos que dice: “En todo caso los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, lo cual no se cumplió en la especie”.

Podríamos quedarnos con una simple falta formal, específicamente respecto de la no inclusión del 91-4 y lo que estamos proponiendo en este asunto en particular es: Ampliar el tema del uso indebido de la pauta también a este tipo de violaciones. Si nos damos cuenta, el uso indebido de la pauta parece una fórmula de tipo genérico o abierto en el cual existen varios elementos en los cuales se puede incluir y justamente la idea es poder incluir también las violaciones a los convenios de coalición, pero específicamente en este caso al artículo 91-4 de la Ley General de Partidos, razón por la que al tratarse de una violación al uso debido de la pauta, se propone sancionar en consecuencia, esta falta como de grave ordinaria y esas son las razones que están en el proyecto que se les presenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Pues bueno, sí, efectivamente en nuestro ejercicio jurisdiccional se nos presentan temas interesantes en donde vamos de alguna manera dando las bases de los criterios que nos orientan, justo ese es el tema: El uso indebido de la pauta.

Hemos tenido muchos asuntos, de hecho nos basamos en criterios de nuestra superioridad en cuanto a asuntos del uso de la pauta en la elección local y viceversa, pero realmente es el tipo uso indebido de la pauta como tal, no tiene una descripción legal ni tipos ni casos específicos.

Entonces, los tenemos que ir advirtiendo del escenario que se nos plantea en la práctica.

Aquí efectivamente es un convenio de coalición, los partidos políticos tienen derecho absolutamente a poner en sus convenios de coalición y pactar prácticamente lo que ellos determinen, pero tienen que seguir ciertos lineamientos plasmados en las leyes.

En este caso a mí me parece muy importante, porque lo que pretende la ley, tenemos que atender, me imagino, nuestra obligación es atender a la intención del legislador. Y el legislador le fija para la determinación de sus pautas algunas precisiones, y esto se recoge en su convenio de coalición, justo como nos recuerda el Magistrado, es muy clara en cuanto a dice que los mensajes de radio y televisión es una parte que está en el artículo 91, que trae una serie de requisitos del convenio de coalición y que contendrá en todos los casos. Y específicamente en la materia de radio y televisión dice que se tiene que establecer, los partidos políticos deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Lo que pretende, desde mi punto de vista, el artículo es que el ciudadano conozca, que el ciudadano se le presente a los candidatos como parte de una coalición y, por supuesto, el responsable del mensaje, ¿con qué fin? Para que también el ciudadano conozca de qué extracción es el candidato, porque es una coalición, es una fusión de intereses mediante llevar en coalición a los candidatos, pero son de extracción de alguno de los candidatos de los partidos coaligados.

Entonces la finalidad del artículo es que en radio y televisión el mensaje identifique que son de coalición y el responsable. Y de esa manera se genera la certidumbre en todos los aspectos, pero sobre todo la información que se le da a conocer al ciudadano que el partido, que el candidato que se le presenta es de una coalición integrada por dos o más partidos.

En este caso son distintos, están referidos en el proyecto todos aquellos, porque son diputados federales, candidatos a diputados federales por distintos distritos en toda la República Mexicana en donde efectivamente, porque eso se tiene que determinar, porque no fue una coalición total en qué distritos, y así es, fueron varios distritos en la República Mexicana en donde no se identificó el comercial, no cumplió con el 91 en cuanto se identificara que eran de coalición.

Con ello trae como consecuencia una evidente inobservancia al artículo 91, también a su convenio de coalición, ahí vamos más allá en cuanto a checar qué fue lo que ellos convinieron en su libertad absoluta.

Y por ello se establece en el proyecto, y me parece que vamos fijando los criterios de uso indebido de la pauta, y éste sería uno en cuanto a la inclusión, la falta de esclarecimiento o de identificación que venían en coalición.

Simplemente vemos que en esta sesión tenemos dos usos indebidos de la pauta que no teníamos en el convenio de coalición, es de alguna manera ya reiterado con un escenario distinto, pero ya tenemos en esta sesión dos hipótesis, si pudiéramos así decirlo, de uso indebido de la pauta.

Entonces, me parece que los partidos políticos están llamados a identificar en coalición cuando esto sea así, la intención del legislador a mí me parece muy clara.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: ¿Habrá alguna intervención adicional de los asuntos de la cuenta?

Adelante, Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sería respecto del último.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Cómo no, del procedimiento Especial Sancionador 168.

Si no hay una precisión respecto al 167, abordamos el 168, adelante, Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Magistrado presidente.

Este también es un asunto que por primera vez se nos presenta la temática referida, y justamente es el motivo de la queja es que el PRI controvierte que Movimiento Ciudadano, seis candidatos a Presidentes Municipales, diez candidatos a diputados federales, adquirieron tiempos en radio y televisión para la elección federal y concurrente en el estado de Jalisco, así como la aportación en especie por parte de 8 emisoras, al haberse difundido esto de manera excedente, al menos en relación supuestamente a 15 spot de radio y televisión, entre los días primero y 10 de mayo pasado.

El informe que rinde el Instituto Nacional Electoral basado en los monitoreos correspondientes, nos hace ver que Movimiento Ciudadano tenían derecho a 4 mil 677 impactos, entre el periodo entre uno al diez de mayo, en Jalisco.

Sin embargo, se detectaron 4 mil 686 entre este periodo, es decir efectivamente hay, no de impactos excedentes, no de impactos excedentes de cinco spots por parte de ocho radiodifusoras, lo cual apenas es un .19 por ciento, digámoslo así de excedencia de la pauta

Si bien se encuentran esto nueve spots, debo enfatizar que solo una radiodifusora se encuentra en el supuesto de haber transmitido dos spots, ocho el resto se refiere solamente a un spot adicional, se propone no tener por acreditada la responsabilidad para las emisoras, ya que estas, en el momento de la audiencia, hicieron valer justamente que habían sido motivos técnicos los que habían generado esta excedencia.

Hace notar que se encuentran justamente en el supuesto de reprogramación, lo cual puede llevar a que por motivos técnico y enfatizo nuevamente, sólo por motivos técnicos pudiera considerarse un spot determinado excedente, aunque en realidad es simple y sencillamente una fórmula en la cual, el INE ha detectado justamente que se ha llevado a cabo este spots

De hecho, en el caso de detección de excedentes, se le requiere a cada emisora que explique los motivos que originaron la transmisión de promocionales excedentes a lo pautado, lo cual ocurre generalmente cuando se trata de impactos aislados, no sistemáticos por reprogramaciones.

En este sentido, cabe destacar que el reglamento establece justamente normas para que los concesionarios realicen las reprogramaciones de los promocionales no transmitidos, ya sea identificados de manera inicial por ellos mismos y que lo informen de manera voluntaria dentro de los tres días siguientes a la omisión, o bien que se le requiera posteriormente.

Sin embargo, las reprogramaciones no siempre se realizan de forma inmediata o se realizan, tienen que hacerse de acuerdo a un procedimiento técnico. Y los tiempos definidos por el reglamento se pueden ver alterados moderadamente.

Por lo mismo, al no reprogramar para el día señalado y hacerlo en día diverso, la transmisión técnicamente de un spot, de unos pocos spots pueden considerarse como una excedencia, aunque en realidad es solamente derivado de la reprogramación. El tema de la reprogramación no fue controvertido en la audiencia, es decir, las

radiodifusoras, que son solamente ocho, solamente ocho radiodifusoras que están en este supuesto, justamente aducen la reprogramación como excluyente de responsabilidad, digámoslo así y esto no es controvertido por nadie a lo largo de la audiencia, y por lo mismo se considera que éste es el motivo que finalmente llevó a tal cuestión y por lo mismo se propone tener por no acreditada la responsabilidad de estas concesionarias y por supuesto de la gran mayoría que no tienen excedencia ninguna y también, por lo mismo, no hay adquisición indebida por parte de Movimiento Ciudadano y sus candidatos.

Esas son las ideas que están en el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Magistrada, pidió la palabra.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sólo para abundar en el comentario. Es algo que es importante destacar. Aquí obedeció a una cuestión técnica. Yo creo que como operadores jurídicos con la posibilidad que se nos brinda por la tarea que tenemos encomendada, debemos de llevar a cabo estas ponderaciones. Era un universo de 4 mil 677 la pauta. Efectivamente, se dijo que había un excedente y había que investigar el excedente. Y hubo uno de nueve spots. Entonces, yo creo que sí merece la pena hacer esta ponderación y sobre todo atender a las posibilidades, estamos hablando que técnicamente se programan por hora y se programa equis número de spots por hora y luego por haber fallas o reprogramaciones.

Si nos hubiera parecido escandaloso el número o que hubiera llamado la atención en un porcentaje que tal vez ya no pudiéramos pensar realmente en una falla técnica, creo que podríamos haber caminado, podríamos caminar en otra dirección y establecer efectivamente un exceso y un indebido acceso al radio y la televisión por un partido, por supuesto que los spots hacen que se exponga en una manera distinta

al margen de la ley o al margen del número de spots que tiene permitidos.

Pero en este caso, me parece clarísimo fueron nueve, nueve spots de radio. Hay uno en cada una de las de ocho y dos en una emisora. Entonces, me parece a mí que llegar al extremo de establecer una ilegalidad, porque además tendríamos que decir que aquí hay una hipótesis jurídica de infracción o al menos la vemos, y creo que en este caso la ponderación en cuanto a nuestro criterios, el que podemos llevar a cabo y valorar este tipo de defensa, porque es una defensa en donde las radiodifusoras establecieron por qué es válido y entonces, no creo que efectivamente se les deba de sancionar. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Yo coincido plenamente con lo establecido en el proyecto que se pone a consideración de este pleno.

Los concesionarios de radio y televisión tienen la obligación constitucional de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en los tiempos del estado, precisamente porque tienen este carácter de concesionarios del espectro radioeléctrico.

Y en el presente caso vemos un cumplimiento de la pauta y de las transmisiones de todas las concesionarias que fueron denunciadas, con algunos elementos técnicos que quedaron dilucidados a través de diversos elementos de convicción que obran en el expediente.

De tal manera que existe un margen que tiene una explicación técnica, pero realmente es un margen mínimo del .19 por ciento, es decir, menos del .2 por ciento de variación.

Podríamos decir que estamos frente a un cumplimiento de la pauta en el presente caso del 99.98 por ciento, es decir, casi estamos al 100 por ciento.

Y ese .2 por ciento en el que existe una variación atiende a nueve spots en un periodo de 10 días, nueve spots de ocho concesionarias, es decir, un promedio de un spot por concesionario de un margen amplísimo de 4 mil 677 que estaban obligados a transmitir.

Cuando existen elementos técnicos en el expediente que explican esta pequeña variación del .2 por ciento, se advierte que no hay un incumplimiento de transmitir la pauta en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, porque atiende a razones técnicas que son comunes en la operación radiofónica, sobre todo.

Existen varios supuestos técnicos que pueden generar algunas variaciones en algunos días. El tema de la reprogramación es sumamente importante e interesante para entender la operación técnica de la transmisión de las pautas.

Si por algún motivo se omite transmitir un spot, se compensa y tiene la radiodifusora esta posibilidad de compensar este spot en un día diferente.

De tal manera que si nosotros únicamente analizamos 10 días, es posible que en este margen de 10 días exista un spot compensado de un periodo anterior.

Pero también tenemos el tema de las medidas cautelares que se orden, que se suspenda la transmisión de un spot y eso obliga a generar una reprogramación de inmediato y en ocasiones una compensación de tiempos.

De tal manera que hacer un análisis aislado únicamente los 10 días para determinar si hay un incumplimiento a la transmisión de la pauta,

pues considero que no debe ser el criterio único, porque esta razón técnica lleva precisamente a tener que entender la transmisión de estos mensajes de los partidos políticos a través de las concesionarias desde un contexto integral mucho más amplio y entendiendo, desde luego, la operación técnica de las radiodifusoras, no sólo con el tema de la reprogramación de las medidas cautelares, sino también de las fallas técnicas que se tienen en la operación compleja de estos materiales.

De tal manera que estamos frente a un cumplimiento del 99.98 por ciento en la transmisión de las pautas, y el .2 o casi .2 por ciento de variación tiene una explicación técnica; entonces podríamos concluir que estamos frente a un asunto en donde se ha dado cumplimiento a la obligación constitucional que tienen las concesionarias de radio y televisión de transmitir las pautas en los tiempos del estado.

Por estas razones, que además considero que es un proyecto que detalla técnicamente muy bien la explicación a partir de los elementos de convicción que obran en el expediente y que no están controvertidos, ese es un aspecto del que es muy importante destacar, porque estas compensaciones de reprogramación que aducen las concesionarias no son objeto de contradicción.

De tal manera que estamos frente a un asunto interesante, porque hemos tenido, y hay que decirlo en esta Sala Especializada, muy pocos asuntos en este proceso electoral sobre incumplimiento de la pauta. Y casos como estos en donde se ve un margen reducido de un posible exceso, porque aquí no estamos frente a la omisión de transmitir, sino a un posible exceso de nueve spots de más de cuatro mil que estaban obligados a aportar; pues en este caso tiene una explicación técnica como obra en los elementos de convicción que están en autos.

Por estas razones comparto en sus términos el proyecto, Magistrado.

Si no hubiese más intervenciones respecto a los procedimientos de órgano central, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior en el procedimiento especial sancionador de órgano central 159 de este año se resuelve:

Primero.- El Partido Revolucionario Institucional es responsable por propaganda calumniosa mediante la trasmisión del promocional denominado “Verdad” en televisión dentro de las pautas que le fueron no otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo.- No se verifican las violaciones a la normativa electoral, imputadas al citado partido político, con motivo de la transmisión del mencionado promocional en radio, dentro de las pautas que le corresponden dentro de sus prerrogativas.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 162 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción relativa a uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda de carácter local por parte del Partido Acción Nacional, así como la calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García y se impone una multa de 2 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 140 mil 200 pesos.

Segundo.- Se acredita la infracción relativo al uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda de carácter local, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a 70 mil 100 pesos.

En el Procedimiento Especial Sancionador 165 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción a la normativa electoral, imputada a Morena, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 166 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita el uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional

Segundo.- Se acredita el incumplimiento al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Revolucionario Institucional por lo que se le impone una multa de mil días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a 70 mil 100 pesos.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 167 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca, SA de CV en los términos precisados en la presente resolución.

Segundo.- En consecuencia, se impone a dicha televisora una sanción consistente en amonestación pública.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 168 de este año, se resuelve:

Único.- No se acredita la responsabilidad de las concesionarias de Movimiento Ciudadano y de los candidatos señalados.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, continúe por favor con la cuenta de los proyectos de Resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital, que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución Relativo al Procedimiento especial Sancionador de Órgano Distrital 146 de este año instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, del PAN y otros por supuesta violación hacia el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al haber sido colocados dos espectaculares donde el partido denunciado utiliza las mismas imágenes que el municipio referido para la difusión de obra pública, además de diversas notas publicadas en el periódico La Crónica de Tierra Blanca en las que se hace difusión de obras de gobierno.

Al respecto, la ponencia considera que no se acredita que las imágenes utilizadas por el PAN y el ayuntamiento sean las mismas. Por otra parte, se considera que las notas son noticiosas y no se acredita que se hayan pagado y dan cuenta de la inauguración de una avenida y el dragado de arroyos actividad que se realiza año con año.

En este sentido, se propone considerar inexistente las conductas denunciadas. Ahora bien, se ordena a la autoridad instructora que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador por lo que hace a la supuesta promoción personalizada del presidente municipal de Tierra Blanca, Veracruz, y otros en los términos señalados en el proyecto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 400 de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por el PRD en contra de María Alma Eugenia García Ramírez, presidenta municipal del ayuntamiento de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, y funcionarios públicos del referido ayuntamiento por supuestas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el proyecto se propone determinar que no se actualiza la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en atención a que, si bien es cierto, que se encuentra acreditado el retiro de la propaganda de Norberto Antonio Martínez Soto, candidato a diputado federal por el VI Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán y que lo anterior fue realizado por personal del ayuntamiento de Ciudad Hidalgo, Michoacán, quedó establecido que ello tuvo lugar en atención a la solicitud formulada por la presidenta del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán a la presidenta municipal de Hidalgo, Michoacán.

Al respecto, el ayuntamiento pensó que actuaba en cumplimiento de un mandato de autoridad legítimo y actuó en consecuencia. Y

considerando la situación tan pronto la fue planteada por el promovente, incolocó nuevamente su propaganda.

En ese sentido, se consideran inexistentes las conductas denunciadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 403 de este año, presentado por el PAN en contra de Carlos Lozano de la Torre, gobernador de Aguascalientes, así como su coordinador de comunicación social y el PRI, por la supuesta realización de actos proselitistas del gobernador en días hábiles en favor del PRI y sus candidatos, a través de su gira de supervisión de obras por la difusión de un comunicado de prensa en el portal oficial del gobierno del estado.

De autos, se tienen por acreditadas la existencia y publicación el 8 de abril de dos notas periodísticas en periódicos locales que aluden a la gira referida. Sin embargo, las editoriales en comento no reseñan que a dicha gira haya asistido algún candidato militante del PRI que se haya promocionado candidatura o alguna conducta que pudiera posicionar al citado instituto político y sus candidatos.

Así se propone no tener por acreditada la presunta violación al principio de imparcialidad atribuida a Carlos Lozano de la Torre. Respecto de la difusión de propaganda institucional en periodo de campañas electorales, la ponencia propone tener por acreditada dicha conducta, dado que la página de internet del gobierno de Aguascalientes se publicó el comunicado de prensa: Más obras en beneficio de los aguascalentenses, el cual no corresponde a propaganda institucional excepcionada por la Ley Electoral y en virtud de que el coordinador de comunicación social es el responsable de la publicación del mismo, se propone dar vista al superior jerárquico para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se propone declarar inexistente la conducta que se le atribuye al PRI, dado que los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos, con independencia de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 404 de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por José Pilar Córdoba Hernández, candidato a diputado federal por el PRI en Tabasco, en contra del periódico Tabasco al Día, por la publicación en primera plana de supuesta propaganda calumniosa en la que se advierte el encabezado: Pilar Córdoba, Terrorista y Pilar Córdoba, Mapache Mayor.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, al respecto se considera que la nota utiliza el calificativo de terrorista, no porque le atribuye a la comisión del delito de terrorismo al promovente, sino porque se trata de una persona que puede realizar acciones que infunden miedo a otros, así se trata de presentar la nota con un calificativo que llame la atención, refiriendo que se trata de una persona que infunde terror, pues un terrorista es quien realiza actos de terrorismo.

Lo que en el contexto de la nota, materia de la queja, no guarda relación con el tipo penal referido. Mientras que la segunda nota hace alusión a los calificativos que refiere la otrora candidata del PAN, Mara Vázquez Yee.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 406 de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por Esteban Valles Martínez, candidato independiente a diputado federal por el Distrito 11 en el estado de Veracruz, en contra de Comunicación Especializada del Sureste, S. A. de C. V., Olmeca TV, al haber organizado un debate

entre nueve de los 11 candidatos a diputados federales en el citado Distrito.

Al respecto, se propone considerar acreditada la exclusión de este debate de Esteban Valles Martínez. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir sentencia a las acciones de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumuladas, analizó la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local organizaran libremente debates considerando que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda.

En este sentido, se establece la existencia de la conducta denunciada y se propone imponer a la mencionada televisora, una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 13 de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por Alejandro Ponce Pérez, en contra de Carlos Hernández Mirón, otrora diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por supuestas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En primer término se precisa que se acreditó la existencia de dos espectaculares colocados el 8 de agosto de 2014 en los que se advierte la portada de la revista denominada: Valores, y de igual forma se acredita la existencia de la revista correspondiente al tiraje abril-mayo de 2014.

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistentes las conductas denunciadas al estimar que dicho medio de comunicación se encontraba en ejercicio de su libertad de comercio y difusión, así como de su libertad de expresión en la imprenta que salvaguarda la labor

que realiza sin que se advierta responsabilidad por parte de Carlos Hernández Mirón.

Por lo que hace a la promoción personalizada se considera que no se acredita la atención a que si bien en los espectaculares se hace referencia a la condición del referido servidor público; esto se trata de una mención respecto a la actividad realizada por la revista “Valores” con el fin de difundir el ejemplar correspondiente a los meses de abril y mayo de 2014 como propaganda comercial.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos se estima que es inexistente al no haber elemento probatorio alguno que permita establecer que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal algún grupo parlamentario o el propio ciudadano haya destinado recursos públicos a la difusión referida.

Por lo que hace a los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, no se configura el elemento subjetivo consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido se propone considerar inexistentes las conductas denunciadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 14 de este año, instaurado con motivo de las quejas presentadas por Nueva Alianza y otros en las que se denuncia la existencia de la propaganda en las que se promociona una consulta ciudadana sobre la reforma energética, además de la invitación a una asamblea informativa el 26 de octubre de 2014 en el Zócalo Capitalino, ubicadas en distintos puntos de la delegación Iztapalapa.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si con la fijación de lonas con propaganda en las que se promociona la consulta ciudadana por parte de Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Pedro Moctezuma Barragán, otrora candidatos a diputados federales por los distritos electorales en el Distrito Federal, incurrieron en actos anticipados de precampaña o campaña, además de que Ernestina Godoy Ramos, diputada local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó supuestamente promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por lo que hace a la supuesta promoción personalizada nos hace referencia a la condición de servidora pública de Ernestina Godoy Ramos, no aparece ningún emblema, logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de ningún otro órgano de Gobierno y tampoco hace mención de su labor como legisladora local.

Por lo que hace a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, se considera inexistente en atención a que no hay elemento probatorio en el expediente que permita establecer que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, algún grupo parlamentario o la propia ciudadana haya destinado recursos públicos a la difusión referida.

Por lo que hace a los actos anticipados de campaña no se acredita el elemento subjetivo consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Como se advierte en dichos elementos propagandísticos se considera, se ubica en el contexto de acciones llevadas a cabo por el partido político tendentes a efectuar una consulta pública con el ánimo de conocer la opinión de la ciudadanía, en particular de los habitantes de

un sector de la delegación Iztapalapa respecto a la reforma energética que en ese momento en particular se estaba implementando en el país.

En ese sentido se propone considerar inexistentes las conductas denunciadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración de este Pleno, Magistrado ponente, los asuntos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, es un breve comentario en relación al asunto 404.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay intervenciones, en relación a los anteriores, si les parece bien, abordamos el asunto que propone.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

En el caso concreto, el periódico en cuestión, denominado *Tabasco al día*, publicó una nota el primero de mayo de este año, cuyo encabezado es: "Pilar Córdoba, terrorista" y la segunda nota es del 5 de mayo, cuyo encabezado es: "Pilar Córdoba, mapache mayor".

En el proyecto que se presenta a su análisis, justamente se pondera que el encabezado es la manera en la que se presenta una nota y se hace de tal forma que resulte atractiva del lector, para que se decida a adquirir el periódico, es decir, a leer la nota.

La forma en que se presenta una nota en su encabezado, forma parte de la libertad editorial de los medios de imprenta periodísticos, pues el

sentido dado a cada expresión y el posible juego de palabras, dada la ambigüedad del lenguaje, forma parte de las estrategias de cada medio de comunicación para atraer la atención de sus lectores.

El contenido de una nota no puede ser juzgado solamente por el encabezado, sino que tiene que analizarse justo con su integralidad para poder llegar a la conclusión de si ésta en su caso podría o no resultar calumniosa.

Una nota puede presentarse en diferente forma, y la manera en que un específico medio de comunicación lo hace, forma parte del ámbito de su libertad que se encuentra en el artículo sexto y séptimo de la Constitución, así como en el artículo 19, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13, párrafo primero de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Esta política judicial, de contenido liberal, la hemos tenido en varias asuntos, en precedentes que de verdad ha creado una verdadera línea de jurisprudencia, de protección a la libertad del periodista y del periodismo.

Quiero enfatizar que la forma creativa en que se presenta una nota, no puede ser objeto de censura. Máxime en materia editorial, en donde la libertad de expresión y prensa, se constituyen en instituciones ligadas de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado Democrático.

Estas son las ideas que están en el proyecto, pero lo más importante, son, forman parte de esta línea jurisprudencial que hemos sostenido y que en congruencia en la misma me permito presentar.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado. Si no existen más consideraciones en relación al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 404, les parece bien si abordamos el siguiente inmediato, el 406, adelante, Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Sólo quiero hacer aquí un punto específico. En el proyecto, efectivamente,

se propone sancionar a una televisora que no invitó a todos los candidatos que participaban en una contienda electoral. Quisiera aclarar el tema, que esto es basado, justamente, en conceptos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es verdad que los párrafos sexto y séptimo del artículo 218 de la Ley Electoral señalan que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos siempre y cuando cumplan con la siguiente:

Y dice la fracción b, participen por lo menos dos candidatos de la misma elección.

Esto pareciera, entonces, que no sujeta a que se invite a todos los candidatos. Sin embargo, es muy importante señalar que el 9 de septiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumulados, promovidos por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática. Y en su considerando tercero analizó la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates con la participación de al menos dos candidatos. Esto es: estudió la constitucionalidad del precepto.

Y en ese considerando, la Suprema Corte, justamente, precisó, voy a citar el tema específicamente. Dice: Bueno, precisó que el párrafo séptimo del artículo 218 implícitamente obliga a que se cite al debate a todos los candidatos participantes en la elección. Voy a leer lo que dijo la Corte:

La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo, efectivamente, lo que significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda. Pero aquí nos aclara más la Corte; pues de otra forma no se explicaría la

prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivara la cancelación de la transmisión del evento.

En ese sentido, la Suprema Corte especificó que cuando estas disposiciones establecen que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates en los candidatos siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos, esto debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma se satisface el principio de imparcialidad que debe regir este tipo de eventos.

Es decir, la Corte dijo: para entender esta norma como constitucionalidad, debe partirse del principio que sí pueden participar dos al menos, pero tiene que invitarse a todos. Y en este caso la televisora acepta, no forma parte de la controversia, que no invitó a los candidatos independientes.

Consecuentemente, pareciera que con base en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que evidentemente no sólo es un criterio orientador para todos los tribunales del país, sino que se vuelve un criterio fundamental para establecer la interpretación electoral. Bueno, pues no tenemos más que sancionar en consecuencia a la televisora. Esto es lo que se encuentra en el proyecto, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Sí, efectivamente, ya es el segundo asunto que tenemos en cuanto a la, digamos, el trato discriminatorio en cuanto a la celebración de los debates.

Efectivamente, la Suprema Corte definió el tema, la Suprema Corte estableció que la interpretación conforme del artículo 18 es que se tiene que invitar a todos, efectivamente es en cuanto a que cuando menos participen dos y que ello equivale a que se debe de invitar a todos y definitivamente en el escenario en el que estamos, tenemos claro que no se invitó.

Yo lo que sí quiero destacar en este asunto y que me llama muchísimo la atención, es que efectivamente, eran candidatos, habían candidatos que no fueron. Participaron en esta elección dos candidatos independientes, uno de ellos es el que viene.

La verdad es que sí me llama la atención porque la discriminación fue a una categoría de participación. La empresa del medio de comunicación realizó un debate de cuatro horas en donde decidió invitar nada más a los candidatos postulados por partidos políticos y discriminó a los candidatos independientes.

Estamos en la era también de los candidatos independientes, son una escena real en nuestro país, la contienda electoral está dada ya a partir de este proceso electoral con candidatos independientes y me parece a mí que por supuesto que porque así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eso es indiscutible, a mí me parece aquí que tenemos un tema de no permisión o de no adecuación a la realidad política de nuestro país, en cuanto a la participación de los candidatos independientes, están llamados también a manifestarse.

Y aquí evidentemente el medio de comunicación en su libertad, por supuesto que yo la, creo que hemos marcado en varios de nuestros criterios una absoluta libertad hacia la definición de contenidos, de estructuras hacia los medios de comunicación, porque están en el uso

de la libertad, también tienen que atender determinaciones de la ley, tienen, por supuesto, que atender lo que en este caso estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero también tienen que ver que la realidad es también de candidatos independientes, y deben de ser invitados, porque son una fuerza política real en nuestro país en crecimiento.

Entonces me parece a mí que esto es lo que a mí me llama la atención más del asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más intervenciones en relación a los expedientes de órgano distrital, objeto de análisis, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Magistrado.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 146 de este año se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador en contra de ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la autoridad instructora que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador por la violación al artículo 134, párrafo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos señalados en la sentencia.

En virtud de lo anterior comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano distrital 400 y de órgano local 13, ambos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Son inexistentes las conductas denunciadas objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 403 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de la conducta que se le atribuye a Carlos Lozano de la Torre, gobernador del estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se declara la existencia de la conducta que se le atribuye a Héctor David Sánchez Rodríguez, titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno del referido estado y se ordena a dar vista, superior jerárquico, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Se declara la inexistencia de la conducta que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional relativa a la omisión de su deber de cuidado.

En el diverso expediente de órgano distrital 404 de este año se resuelve:

Único.- Se establece la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Grupo RAMEH, periódico Tabasco “Al Día”, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 406 de este año se resuelve:

Primero.- Se establece la existencia de las conductas denunciadas atribuidas a Comunicación Especializada, Sociedad Anónima de Capital Variable Olmecca TV.

Segundo.- En consecuencia, se le impone a la mencionada televisora una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tercero.- Publíquese en la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Local 13, de este año, se resuelve:

Es inexistente la infracción atribuida a Carlos Hernández Mirón y al Partido de la Revolución Democrática en diverso expediente, órgano local 14 de este año, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las violaciones objeto del Procedimiento Especial sancionador, atribuidas a Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Pedro Moctezuma Barragán, otrora candidatos a diputados federales en el Distrito Federal.

Segundo.- Son inexistentes las violaciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas al partido político Morena.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con los procedimientos de Resolución que pone a consideración de este pleno, la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con la precisión de que en primer lugar, analizaremos los de Órgano Central y con posterioridad los de Órgano Distrital, adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorizado, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Son tres proyectos de sentencia relativos a Procedimientos de Órgano Central sustanciados este año.

El primero corresponde al Procedimiento 108 con el que se propone dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador 377 de esta anualidad, donde se vinculó a esta Sala Especializada para emitir una nueva resolución en donde re-individualizara la sanción a imponer al Partido Acción Nacional acorde los parámetros establecidos en esa ejecutoria. En acatamiento a lo instruido por la Sala Superior, se califica la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible al Partido Acción Nacional como grave ordinaria y se propone imponerle como sanción una multa de 2 mil días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal.

En seguida, doy cuenta con el Procedimiento 161 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en el que se alega la supuesta distribución de propaganda con el emblema del citado instituto político en que, bajo su óptica genera presión y coacción al voto.

Se propone tener por inexistente la conducta atribuida al partido político involucrado, puesto que en los elementos de prueba se carece de elementos para advertir la existencia de propaganda, objeto de controversia o dato de su entrega o distribución.

Finalmente, me refiero al procedimiento 164 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, Partido Verde Ecologista de México y su candidata a jefa delegacional en la delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.

La materia del procedimiento consiste en dilucidar si en el caso se acredita o no la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión en observancia al modelo de comunicación política por la difusión de reportajes de hechos noticiosos o, por el contrario, dichos reportajes se traten de una auténtica labor periodística en ejercicio de la libertad de expresión de información.

Se propone considerar que los reportajes difundidos en los programas noticiosos consisten en trabajos periodísticos realizados en ejercicio de la libertad de expresión e información, presentados con base en la libertad periodística. En efecto, constituyen un trabajo realizado en ejercicio de la libertad de expresión e información presentado con base en dicha libertad con libertad de formatos, estructuras y contenidos.

Empero, en el caso, el reportaje intitulado “Acuerdo y movilidad”, se aprecia que si bien en principio se trata de un ejercicio periodístico neutral y objetivo, se destaca en su cierre una opinión del reportero que excede los límites constitucionales y legales permitidos. Por tanto,

se propone imponer a Televisión Azteca así como al Partido Verde una multa que se detalla en el proyecto de la cuenta.

Es la cuenta de los asuntos centrales, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Serían en relación al número 21.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hubiese comentarios en relación al procedimiento especial sancionador 108 y 161, abordamos directamente el análisis del 164. Adelante, Magistrada ponente, de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Bueno, aquí solamente para recordar el contexto de la impugnación y darle seguimiento a esta parte de mi intervención. Es que tenemos una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, Partido Verde Ecologista de México y la entonces candidata de ese instituto político a jefa delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal. La razón principal que tiene la denuncia es que desde el punto de vista del Partido Acción Nacional existe una contratación o adquisición de tiempos en televisión.

Lo primero que debo hacer es poner en énfasis de qué estamos hablando. Tenemos aquí una referencia periódica, esto es de distintas noticias, ahorita vamos a explicar por qué, del 24 de abril que sucedieron entre el 24 de abril en distintos días hasta el 4 de mayo. ¿Cuál es la materia de la controversia que nos plantea el Partido Acción Nacional?

Tenemos la, digamos, antes de decir qué es, la materia es la inserción de noticias de espacios dedicados a cinco temas fundamentales, temas fundamentales que le pareció en su estructura y en su libertad noticiosa a la televisora prudente transmitir.

¿Cuáles son estas cinco menciones que se hicieron? Tenemos por título, lo titulamos así, son la iniciativa de ley para abatir la deserción escolar, la iniciativa de movilidad, el acuerdo de movilidad, vales de medicina y propuesta legislativa en materia de inglés y computación.

Voy a pedir que pasen una de estas fracción, porque me parece a mí que si no, como es nuestra costumbre ver todo el material, equivaldría a cerca de 15 minutos, ¿por qué hago este énfasis? Porque tenemos que conceptualizar primero, lo que sucedió.

Tenemos este tipo de manifestaciones, se dieron en los espacios noticiosos de la televisora, conocidos como Hechos AM, Hechos Meridiano y Hechos Noche. En cada uno de ellos con las fechas que están, que en un momento también les destacaré, están estas noticias.

¿Qué es lo primero que tenemos que hacer y que nos obligó en nuestra labor jurisdiccional? Tenemos marcos normativos, tenemos marcos jurisdiccionales, jurisprudenciales, tenemos todo el escenario convencional.

Pero este tema obligó analizar enfrente de qué estamos, estamos, aquí tuvimos que atender a definiciones del diccionario, tomamos, por supuesto, porque el *pertis* en cuanto a este tipo de situaciones hay que reconocerlo, lo conocemos, porque es nuestra vida diaria, pero no tenemos el *pertis* para saber que estamos y tuvimos que investigar.

Por supuesto, fuimos a un manual del periodismo que entendimos que tenía conceptos variados, ejemplos incluso para poder saber. Primero tenemos que definir qué es la materia de la controversia. El Manual de

Periodismo, de Vicente Leñero y Carlos Marín, fu consultado para poder definir.

Por supuesto, fuimos a nuestra fuente de superioridad, una sentencia de Sala Superior que también tiene ciertos conceptos, ¿qué es primero lo que tenemos que saber? el tipo de escenario al que nos enfrentamos.

Aquí se procuró en el proyecto llevar conceptos en relación hacer digamos así, un repaso sobre distintas posibilidades de qué era la determinación.

Entonces, se dieron conceptos diversos, por supuesto, de debate, reportaje, nota informativa, entrevista, nota editorial, opinión.

Llegamos a la conclusión después de ver los cinco, materia de la controversia, y ahora sí voy a decir lo que es. Lo terminamos conceptualizando y así se propone en el proyecto como reportajes, son reportajes.

¿Por qué fueron reportajes? Porque encontramos que en su concepto el reportaje es un género complejo que suele tener semejanzas no sólo con la noticia o la entrevista, sino hasta con el ensayo, novela.

Pertenece también por cuanto a la veracidad de la información y la libertad con que se escogen los contenidos y las fuentes de información, el cuidado, y el periodista hace intervenir su propia sensibilidad para dar vida a lo que cuenta respetando siempre la realidad.

Sala Superior también en un asunto nos puso en el escenario la conceptualización, el concepto del reportaje, y nos dijo en cuanto a que tiene sujetos, objeto; el contenido generalmente contiene imágenes relacionadas con el reportaje y se presenta como una

secuencia narrativa, también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos y datos informativos.

Esto es, el reportaje se parece mucho a la noticia, pero con mayor profundidad, con un escenario en donde se trae el periodista diversos datos para dar una información sobre algún tema.

La Sala Superior también en su ejercicio jurisdiccional y de frente a un asunto que le obligó a dar ciertas limitaciones, también nos manejó un concepto, y ese lo tenemos, la objetividad es uno de los principios no solamente del periodismo, es un principio también de labor jurisdiccional.

Y como objetividad es una característica que Sala Superior dijo que los reportajes tienen que ser, tienen que buscar una forma equilibrada para que den opiniones o definiciones veraces y mantenerse con ese equilibrio, sobre todo cuando se trata de reportajes que tienen que ver con cuestiones que pudieran estar implicadas, cuestiones políticas o electorales. Esa es una entrada general que me parece importante establecer.

La estructura generalizada, la que pudiéramos ya decir como una estructura del reportaje, después de ver todo este concepto general, podemos decir que el reportaje está en la absoluta libertad de estructura, de contenidos, de entrevistas, de todo lo que quiera presentar el reportero, porque estamos en un escenario de absoluta libertad de expresión; generalmente se presenta, realiza el comunicador un comentario introductorio respecto al tema del reportaje.

En cuanto los contenidos presente hechos o situaciones de interés público para dar a conocer su existencia, datos estadísticos, imágenes que tienen conexión con el reportaje. Puede tener entrevistas, las entrevistas que se realizan puede ser a personalidades, en este caso,

bueno, servidores públicos, funcionarios, candidatos, que tengan que ver con el escenario.

Y por otro lado, también tenemos cierres. Esto es: hay una finalización en donde el reportero generalmente esto, lo repito, en la absoluta libertad, pero tenemos que tener un panorama general, continúa o termina con la narración para reforzar planteamientos y termina generalmente también con su identificación y el noticiero que lo presentó, de ser el caso.

Vamos, esto sería como una escena natural, normal, general, sin el ánimo de querer en este momento, por supuesto, dar, establecer determinaciones de cómo son. Repito, fue a partir de una investigación que se hizo en el proyecto para dar conceptos generales sobre una materia en el escenario del periodismo y de sus libertades.

Tenemos aquí la cuestión que se distingue, entonces, después de todo ello podemos decir que hay una libertad de formatos, estructuras, con características que deben cubrir objetividad, imparcialidad, contextualización.

En cuanto a distribución de tiempos, creo que este es un tema muy importante porque estamos en el marco de un proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral a partir del principio de equidad que se recoge en la Constitución, se establece un tratamiento equilibrado a las distintas fuerzas políticas, o bien, a las noticias que estén involucradas en los temas político o electorales de alguna manera en forma directa o indirecta.

Me parece a mí que la distribución de tiempos, efectivamente, debe de ser, tratar de que sea equilibrada, pero homologarla, hacerla, dar porcentajes exactos a cada, digamos, noticia, pues me parece que sería imposible, porque sería desatender lo que efectivamente es noticia y la libertad que tiene los medios de comunicación para dentro

del escenario contextual que hay en la realidad, elegir qué es lo que quieren transmitir.

Ahora, ¿por qué hago el énfasis aquí? Porque sí hay un llamamiento por parte del Instituto Nacional Electoral a hacer esto con equilibrio, de hecho, hay monitoreos.

En el proyecto se presentan los monitoreos que se realizaron en cuanto al tratamiento que se hizo de las distintas fuerzas políticas en general, aquí no se trata de establecer la calidad, si fue a favor en contra, pero sí el tratamiento. Nosotros apreciamos, lo que recogimos de la información que proporciona el INE, es del INE, las gráficas desde el 5 de abril hasta el 3 de junio, ¿por qué? Porque este es el periodo de campaña, es el periodo cuando inició, cuando terminó, para darle paso a la veda, el periodo de reflexión.

Estas gráficas nos representan, tomamos que Hechos Noche, Hechos Mañana AM y Hechos Meridiano, porque ahí fue donde se estableció, ahí se alojaron los reportajes.

Los reportajes fueron materia de todo este escenario noticioso. Tenemos el comparativo de cada uno de los programas y al finalizar nos permitimos hacer una tabla de sumatorias y porcentajes finales, y nos dieron, el escenario final, un tratamiento, digámoslo así, no exacto, de ninguna manera exacto, tenemos porcentajes que van desde el 21.98, 14.61, 11.87, 13.15, distintas fuerzas políticas, incluso, candidatos independientes, quiero hacer aquí el énfasis justo por mi intervención pasada.

Tenemos aquí el reporte que nos dio el INE, hicimos ese ejercicio. Ahora, ¿cuál es nuestra ponderación? Nuestra ponderación, ya pasamos estructura, estoy en distribución de tiempos. Tenemos aquí efectivamente al Partido Verde Ecologista se le dieron en total, después de advertir todo el escenario de la campaña, un 21.98 por

ciento. ¿Por qué me detengo aquí? Porque aquí estamos en la libertad del periodismo y estamos en la libertad de estructura y de contenidos.

Los medios de comunicación eligen la noticia. Y, bueno, tampoco vamos a negar que el escenario que ha presentado la litigiosidad de los asuntos del Partido Verde Ecologista de México es un escenario real.

Entonces, eso ha motivado que tal vez tenga un porcentaje un poco más alto. Pero no estamos tomando en consideración, porque me parece que eso perdería objetividad, el periodo comprendido entre el 24 de abril al 5 de mayo. Eso me parece a mí que perdería objetividad. Tenemos que apreciar esta campaña completa. Y eso me lleva inmediatamente después de hacer este énfasis en cuanto a la distribución de tiempos al tema, adquisición o contratación, porque ese es el tema que nos presenta el partido político actor.

¿Y aquí qué tenemos? Efectivamente, fueron cinco reportajes, cada uno varió entre dos minutos y medio hasta tal vez uno llegó a tres minutos, en donde el partido político nos dice, desde su punto de vista, aquí tenemos, obviamente no tenemos ningún contrato, no tenemos la prueba de una adquisición o no, pero tenemos que hacer el ejercicio de búsqueda, de ver si tenemos algún elemento que nos permitiera cuando menos a nivel indiciario y en esta parte del proyecto, al analizar una posible adquisición o indicios, fuimos, analizamos cada uno de los temas de los cinco reportajes y encontramos que fue ofrecido también y está en autos, pero también nos dimos a la tarea de buscarlo, que todos los temas estuvieron presentes en el contexto noticioso.

De ello dieron cuenta páginas de internet, estamos en la modernidad. Entonces, los periódicos tienen sus páginas de internet, hay una infinidad de posibilidad de encontrar noticias, encontramos alojados los temas de los reportajes en páginas de internet y en periódicos de circulación nacional.

Entonces, ¿por qué traigo esto y por qué se ponderó en el proyecto? Porque el medio de comunicación en su libertad absoluta de contenidos y estructura, pues recogió algunas de las noticias, no estamos hablando de todo lo que se recogió en la campaña, estamos hablando de la materia de la controversia. Y advertimos que estaba en el espectro de la realidad de nuestro país en ese momento los cinco temas.

Y aquí me voy a los temas, los temas fueron en ese momento la iniciativa o es una iniciativa de ley para evitar la deserción escolar, un llamado Ley de Movilidad o Acuerdo de Movilidad, esto tiene que ver con la realidad de nuestra Ciudad de México, porque aquí se inserta el tema de la entonces candidata a la delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, en donde se propone, se advierte que esta ciudad es un caos vial, eso todos lo sabemos. Se están proponiendo cuestiones para acabar con eso. Clases de inglés y computación y vales de medicina, ahorita voy a ir a los contenidos y dar un pequeño ejemplo.

¿Pero por qué hablo de la adquisición? Porque no tuvimos elementos, no tenemos ninguno en autos, pero creemos que aquí lo que ponemos en evidencia es que eran temas noticiosos, temas que estaban en el escenario y que fueron recogidos por la televisora, para sus noticieros, para sus noticieros, fueron en noticieros.

Entonces, tenemos ese escenario, pero tampoco significa que no podamos analizar los contenidos, esa es una estructura digámoslo, de la periferia, del continente, de qué estamos hablando, pero el juzgador tiene que ir un poco más allá.

Sin invadir libertades de periodismo y de estructuras sí tenemos que ir al contenido, porque ahora tenemos que ver si del contenido se nos revela algo que pudiéramos virar acerca de la falta de autenticidad o que los reportajes no fueran genuinos.

Entonces hicimos un ejercicio de análisis de cada uno de los reportajes. Y en el proyecto están las imágenes, porque tenía que ser así, tenía que ser gráfico, tenía que establecerse.

Entonces tenemos el reportaje número uno, por decirlo así, que es la propuesta legislativa en materia de deserción escolar, es un reportaje que tiene dos entrevistas con una diputada federal en el marco del tema que se estaba tratando en ese momento de la deserción escolar y lo que se pretende proponer para que esto se acabe.

Aquí se hace un análisis, creemos que la estructura del reportaje en su inicio, en su contenido, las entrevistas que se hacen son ese marco, efectivamente, se distingue, digámoslo así, la participación en este caso de una diputada federal y en el cintillo se advierte que pertenece al Partido Verde Ecologista de México, es en el escenario de la entrevista.

Y tenemos un cierre en donde se advierte la problemática con motivo de este escenario.

Tenemos a continuación este primer reportaje, se transmitió en dos ocasiones en Hechos AM, esto es en el noticiero de la mañana y Hechos Meridiano el 24 de abril, ¿por qué es esto? Porque la televisora, y así se nos explicó en su defensa, tiene tres noticieros por la mañana, por la tarde y en la noche, y éste fue así.

Pasamos al siguiente reportaje, tiene que ver con la movilidad, la iniciativa de ley de movilidad, volvemos a lo mismo, una introducción por parte del reportero, ciertas entrevistas con personas de la calle, con personas que están en el tráfico de nuestra Ciudad. Y efectivamente también con una diputada y la candidata a Miguel Hidalgo en donde nos manifestó o al reportero le manifestó la escena en cuanto a la movilidad en el Distrito Federal, se identificó en un cintillo, nada más en el cintillo se identificó su filiación política.

Pasamos al tercer reportaje. Aquí lo que tenemos es un reportaje sobre un acuerdo que firman el Partido Verde Ecologista de México con el Partido Revolucionario Institucional, reitero, todos estos eran cuestiones que estaban en la agenda, o bien, en el espectro noticioso en esas fechas.

El acuerdo de movilidad da cuenta de la firma de ese acuerdo que tiene que ver con la idea que tiene esta asociación para buscar el poderse mover en esta ciudad, así se llama, Yo me muevo. Y aquí tenemos una participación igual del reportaje, pero aquí sí tenemos un cierre que ése es el que ocupará mi atención también posteriormente, en donde tenemos una voz que dice: Con estas ideas, el PRI y el Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras urbes. Ese fue el cierre, pero me voy a detener más adelante.

Entonces, tenemos este acuerdo de movilidad, este reportaje, que tiene, me parece, que tiene todas las características esenciales. Este acuerdo, tanto la iniciativa de ley fueron presentados el 27, en tres ocasiones, que fue Hechos Noche el 24, y luego el 27, que fue lunes, esto es en viernes y en lunes para darle secuencia, y el acuerdo fue el 28 de abril y el 29. Una vez en cada uno de sus noticieros.

El cuarto de los reportajes es vales de medicamento, en donde estaba en el marco del escenario de los vales, perdón, de lo que tenía que ver con el análisis de la materialización de los vales y hubo intervenciones de un senador de la República, se identificó con un cintillo nada más la afiliación. Y se destacaron en el reportaje imágenes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE. Y hay un cierre normal, se identifica al reportero.

El último de ellos es clases de inglés y computación en donde también se hizo un reportaje en una estructura similar a las anteriores con algunas entrevistas de diversas personas y de en este caso de otro senador.

Ahora, este es el escenario general de los reportajes que así fueron conceptualizados. Entonces, yo quisiera, no vamos a ver los cinco porque estaríamos aquí casi 18 minutos viendo reportajes, que me parece que ésa no es la idea. Por eso me detuve a tratar, sé que esto estuvo largo, pero creo que era necesario decirlo en general para poner en el espectro, pero creo que sí sería importante transmitir uno de los reportajes para que pudiéramos ver, quiero que sea uno, pero los cinco son iguales. No es el ánimo con sesgarlos, simplemente dar un ejemplo de cómo fueron los reportajes, ¿y por qué este reportaje? Porque tiene las mismas cualidades o contenidos de los demás.

En este caso le pediría, si es posible, si se denomina acuerdo de movilidad, que ese es el reportaje que tiene ahí un detallito que llama la atención.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien, señor Secretario, disponga lo necesario para la transmisión de reportaje.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Ingeniero de cabina, nos apoyas, por favor.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Hicieron favor de poner un poquito más, un poquito antes y un poquito después del reportaje, ¿para qué? Para que se apreciara cómo se inserta. Esto fue, exactamente, esto fue tomado de Hechos Meridiano, el reportaje que fue replicado en Hechos AM y Hechos Noche.

¿Qué tenemos aquí? Aquí sí me parece muy importante advertir, todos, este fue del tema de movilidad y de la realidad del Distrito

Federal y la situación de por qué Miguel Hidalgo, se inserta en lo que sabemos, pero también la delegación Benito Juárez, el uso de la bicicleta, todo lo que tiene que ver, incluso nos ofrecen hasta un teleférico, bueno, eso es otra cosa, que se cumpla y que se pueda en esta ciudad es otra cosa. Pero lo que es cierto es que me parece que estamos en un reportaje.

Los otros cuatro reportajes tienen esta misma, se toca en el proyecto, porque están los cinco, pero no los vamos a pasar, pero así son. Se insertan como una noticia, con una duración aproximada de dos minutos, dos minutos y medio con toda esta suerte de opiniones de la gente, de los servidores públicos y tenemos esto.

Pero aquí creo que sí tenemos un detalle: En este propio acuerdo al final el periodista se advierte lo que se llama voz en off, así se llama coloquialmente *“Con estas ideas el PRI y Partido Verde aspiran a que la Ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes. Con información Azteca Noticias, de Irving Pineda”*.

Aquí es en donde me parece a mí que va más allá, este último detalle que no podemos tampoco pasar por alto, ¿por qué? Porque yo creo que aquí la absoluta libertad de estructura, de noticia, de confección, de entrevistas, de contenidos, está perfectamente blindada, aquí hay un blindaje en esta visión.

Pero aquí ya el creador del reportaje manifiesta un posicionamiento en el marco de un proceso electoral, porque esto se dio justamente, este reportaje se da el 28 de abril, estamos en campaña. Estamos en campaña y entonces aquí también hay que acatar ciertas limitantes que la Constitución, los principios deben de manejarse.

Aquí lo que vemos es que la libertad de expresión va un poquito más allá, todo lo demás, por decirlo de alguna manera coloquial, está

perfecto, los contenidos son contenidos en el ejercicio de elección y de estructura.

Pero cuando el encargado de esto ya manifiesta que con estas ideas, pues es un posicionamiento ya de cara a un escenario real de proceso electoral que el PRI y el Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta, yo creo que ya es un posicionamiento, me parece a mí que ya es un elemento que va un poquito más allá y es el único que nos da la pauta sólo en este escenario, quiero hacer el énfasis, solamente es en esta parte del reportaje en donde advertimos que la libertad de expresión del periodismo, de contenidos, de estructura fue más allá, rebasó un poco.

Y como llamados en nuestro ejercicio jurisdiccional llamar esa atención y evitarla, porque estamos en un procedimiento especial sancionador, es que a partir de este escenario de permisión, de libertad, de absoluta preponderancias de las libertades editoriales noticiosas.

Aquí sí creo que el reportaje en estudio fue más allá de una genuina labor periodística, porque genera ya en el público receptor que sea un reportaje un punto de vista, un punto de vista, ¿por qué? Porque el punto de vista es que con estas ideas se aspira el PRI y el Partido Verde aspiran a que la Ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad.

Ahí es en donde me parece y esa es la propuesta, esa es la idea que tiene el proyecto, partir de todas las libertades, de respetar todo, pero sólo en esa parte creo que ya fue más allá, rebasó un poco, y lo tenemos, porque a eso estamos llamados a contenerlo, no a inmiscuirnos, no nos estamos inmiscuyendo.

Creo que lo único que estamos haciendo es tratar de respetar en absoluto, porque eso es lo que se pretende, es un proyecto que respeta las libertades en este escenario de libertad de los periodistas

de la libertad de expresión, pero creo, me parece que también tiene que haber objetividad.

La objetividad que ellos mismos se plantean en sus manuales, en sus escenarios, porque evidentemente porque también buscan generar, a eso están llamados los medios de comunicación también, y más los noticiosos a generar esa información, ese insumo al ciudadano en un escenario o al menos en un formato de reportaje.

Pero incluir en este reportaje un posicionamiento de cara a la estructura del reportaje tal como estaba fue más allá, estamos en reportajes, estamos en noticias. Es otro escenario los escenarios de opinión, por eso el proyecto trata de abarcar otros escenarios, pero tenemos que tener a los cinco que se nos presentan en tratar de conceptualizarlos.

Y éste, al igual que los otros cuatro, era un reportaje, el reportaje es caracterizado, una cuestión esencial que nos presenta toda esta investigación que tratamos de hacer fue que el reportaje tiene que ser objetivo.

Aquí en este cierre, sólo en esa parte, parece que perdió un poquito de objetividad. Y en esa medida es que se establece, la propuesta es sancionar a la televisora en ese espectro nada más, es mínimo, me parece a mí, porque no estamos yendo más allá que esa partecita, el cierre.

Y se determina entonces que la televisora responsable, bueno, pues es responsable porque es su contenido, en ese espectro. Por esa razón es responsable directo y en el Partido Verde Ecologista de México, pues se benefició, que fue la parte denunciada, nada más fue el Partido Verde Ecologista de México la parte denunciada. En esa medida, sería responsable indirecto por el beneficio que le causó el posicionamiento que hizo el reportero en esta parte final.

Entonces, ese es el planteamiento. Me parece a mí que estamos en un escenario en donde tenemos nosotros que ser objetivo, porque también a eso estamos llamados nosotros y al menos eso fue lo que tratamos de hacer, en un absoluto respeto a la libertad del periodismo y a la libertad de expresión.

Muchas gracias. Perdón que fuera tan largo esto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, Magistrada, muchas gracias por cumplir.

Además de la claridad que tiene el proyecto y además el conocimiento técnico que se advierte de un tema tan importante que es la comunicación político-electoral, a la luz del periodismo y la libertad de expresión, de que se ve con claridad en el proyecto que pone a consideración de este Pleno con las precisiones que hace en su intervención, creo que clarifica muchísimo el panorama de la propuesta bajo análisis.

Muchas gracias, Magistrada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un breve comentario.

La verdad es que, lo que más me llama la atención tanto de la lectura del proyecto, como de la participación de la Magistrada ponente es que la palabra que más se utiliza es libertad.

Estamos en un proyecto liberal, que comparto plenamente. Trataré de motivar un poco las razones de mi punto.

La libertad de expresión, según los precedentes de la Corte Interamericana, comprende tres distintos derechos: el de buscar información e ideas de toda índole; el de recibir informaciones e ideas de toda índole; y por supuesto, el de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La libertad de expresión de los medios de comunicación, debe coexistir con el derecho de la ciudadanía a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial para que las precampañas y

campañas electorales se desarrollen en un contexto de equidad razonable.

Los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos fundamentales, reconocidos y garantizados por la Constitución federal, y en los instrumentos internacionales, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

Si la prensa goza de mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública es no sólo lógico, sino necesario, concluir que la crítica a su labor también debe gozar de mayor libertad y más amplio grado de protección.

La Corte Interamericana ha señalado que el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Es criterio de la Corte Interamericana tal cuestión. Pero también de esta Sala Especializada, en varios precedentes, entre otros en los asuntos centrales 13 y 18 de este año se ha establecido que las posibles restricciones a la circulación de información periodística por parte del Estado deben minimizarse en atención a la relevancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que tal importancia impone a periodistas y comunicadores sociales.

Un régimen de auténtica libertad comunicativa propio de una sociedad democrática implica que más allá de su contenido los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que a su juicio resulten relevantes para su auditorio sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los que se encuentran en la Constitución.

Privilegiar la libertad comunicativa de un programa de noticias contribuye a la construcción de las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda recibir toda clase de información y opiniones sobre

las cuestiones públicas. Y con ello garantizar un ambiente democrática que abonan a la emisión de un voto libre e informado.

Una televisora, ya lo hemos sostenido, es un criterio que ya ha estado inclusive confirmado por la Sala Superior, una televisora tiene libertad editorial y de expresión para definir sus contenidos, en especial, los de tipo noticioso, cuando éstos respondan a una auténtica labor de información, esto fue el asunto central 70 de 2015. Esta Sala ha establecido reiteradamente que las televisoras tienen libertad editorial en cuanto al contenido de su barra noticiosa y por ende no tienen la obligación de dar cobertura a todos los partidos políticos de manera simplemente paritaria. Ahora; sin embargo, también es verdad que no puede haber afectaciones al modelo de comunicación social establecido en la Constitución.

Por eso es justamente que en el proyecto se destaca que es indudable que los medios de comunicación juegan un papel fundamental para informar a la población sobre las actividades que realizan los partidos políticos, los candidatos, sus plataformas electorales, así como del desarrollo de la vida democrática de la nación. Por ello, todos los medios de comunicación deben velar por el respeto a los principios de equidad e imparcialidad. Lo anterior supone que dentro del proceso electoral se salvaguarda la equidad en la difusión y cobertura informativa que se realiza a través de las noticias, medios de opinión, cualquier fórmula de comunicación, lo cual se refleja en la difusión justamente que tiene que llevarse a cabo.

Ahora, en el caso, efectivamente respecto de un reportaje específicamente diríamos el final del reportaje, pues sí pareciera que hay una deformación del mismo respecto de lo que normalmente se entiende por reportaje diferente de una editorial. Y consecuentemente se sobrepasa respecto de ese punto exclusivamente, efectivamente, los límites de la libertad de expresión, pero el resto de la materia de análisis es claramente ejercicio pleno, derecho, dirían, puro y duro de

la libertad de expresión e informativa y eso es justamente lo que es beneficio también del debate.

Estas son las razones por las cuales me sumo plenamente convencido al asunto que nos propone el Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Desde luego, este es un asunto de gran trascendencia para nuestro modelo de comunicación política, pero también para las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Especializada, que ya lo hemos dicho en diversas ocasiones, es la Sala de la libertad de expresión, es decir, aquí se analizan todos los asuntos relacionados con las expresiones político-electorales en un proceso electoral.

Y es muy importante que podamos analizar estos asuntos bajo esta óptica del sistema democrático de la libertad de expresión y del libre ejercicio periodístico, frente a las restricciones del modelo de comunicación político-electoral que deben salvaguardarse para privilegiar el principio de equidad y también es uno de los ejes rectores de esta Sala Especializada.

Pero la nota característica de este asunto, que es de la mayor relevancia para la comunicación político-electoral, como lo he dicho anteriormente, es que el análisis, la litis, la controversia a resolver es si el contenido de un noticiero puede afectar o no el principio de equidad y estamos frente a un reto, a un caso de gran trascendencia, porque es verdad que la Constitución establece una serie de prohibiciones, como es el caso de la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión.

Pero cuando estamos frente a noticias, frente a programas de noticias en las que la selección de qué hechos noticiosos se transmiten, tiene que ver con un tema de audiencia, pero también con un tema de

interés general o con aspectos que generan ciertas particularidades específicas y que pueden ser de interés del conocimiento público, pues estamos frente a la necesidad de proteger la libertad de expresión, la libertad informativa, desde luego que los programas de noticias puedan definir libremente el contenido de la información que difunden.

Porque la libertad de expresión es fundamental para el sistema democrático, bajo esa perspectiva esta Sala Especializada ha privilegiado la libertad de expresión en el debate político-electoral en varios precedentes, porque hemos estimado que es importante generar esta libertad de expresión para una libre opinión pública, frente a las alternativas político-electorales.

Pero también en los casos en los que hemos estimado que existen algunos elementos que puedan poner en riesgo el modelo de comunicación política, esta Sala ha determinado que determinados spots o comunicaciones político-electorales contravienen el marco jurídico electoral y se han impuesto las sanciones correspondientes.

Es decir, estamos frente a un caso complejo de la libertad de expresión, frente a las restricciones del modelo de comunicación política.

Y en este caso en particular, sobre los contenidos de los programas de noticieros en donde debemos de tener presente que hay una libertad para definir editoriales, para definir noticias, para definir reportajes, y estos aspectos deben de gozar de total libertad.

Y así lo ha establecido la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se trate de privilegiar la libertad informativa y de expresión, porque a partir de la labor de los periodistas se logra descubrir, investigar, constatar, jerarquizar y ubicar temas de interés público y la ciudadanía puede formarse una opinión en relación a los aspectos

trascendentales del quehacer cotidiano; sin que ello implique que se puedan determinar parámetros, estructuras, contenidos que deban seguir los periodistas o cualquier persona que pretenda transmitir, difundir o publicar determinada información, pues ello implicaría ponerle una camisa de fuerza a los periodistas si un órgano jurisdiccional le define sus contenidos o le establece de manera estricta de qué manera debe difundir sus noticias.

Tampoco puede haber una intervención desmedida de las autoridades en relación a la libertad informativa, sino que debe atender a parámetros objetivos, racionales y que sean acordes con todos los principios del sistema constitucional, del principio de libertad de expresión, libertad informativa y sin que éste llegue a generar una inequidad evidente, una falta de neutralidad sistemática y que pueda generar un perjuicio irreparable en el modelo.

De tal manera que la labor periodística, como lo ha dicho la Sala Superior debe atender a la objetividad, a la imparcialidad, a la debida contextualización del tema del candidato, del partido o del hecho, que es materia del reportaje, debe de tener una forma objetiva de transmisión, un período de transmisión razonable y, desde luego, como toda noticia atiende a la gratuidad, es decir, no hay un contrato o una adquisición de tiempos en ese sentido.

Podemos decir que la reciente reforma al artículo 6º Constitucional precisamente se ocupó de este tema y determinó que no puede difundirse publicidad de ningún tipo, publicidad comercial, pero tampoco la publicidad de carácter político-electoral no puede difundirse ningún tipo de publicidad en formato de noticia, pero esto puede advertirse cuando de manera manifiesta se da esta tendencia a generar expresiones que vayan más allá de los límites establecidos en el ámbito de la noticia.

Lo cual en el presente caso estamos frente a reportajes, eso es muy importante partir de esta premisa, es decir, frente a la libertad de contenidos que tiene un programa noticioso.

Pero que además si nosotros analizamos la cobertura noticiosa que tuvieron todos los partidos políticos y los candidatos independientes en el noticiero denunciado a través de sus tres emisiones: Hechos AM, Hechos Meridiano y Hecho de la Noche, en todo el periodo de la campaña electoral, es decir, del 5 de abril al 3 de junio del año en curso, podemos ver que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México, el partido político MORENA y Movimiento Ciudadano, todos estos tuvieron una cobertura que oscila del 9 a 21 por ciento.

En tanto que algunos partidos como del Trabajo, Nueva Alianza, Partido Humanista, Encuentro Social y candidatos independientes tuvieron una cobertura del 9 por ciento.

Al final podemos advertir en este balance que existe una cobertura más o menos proporcionada en determinadas fuerzas políticas que oscilan entre el 9 y el 21 por ciento. Pero también debemos tener presente que las noticias atienden a hechos particulares. Si un partido político está generando noticias a partir, y pueden ser noticias positivas o negativas, también eso es un tema que debemos de tener presente, es decir, la cobertura informativa puede ser positiva o negativa, pero sí, el ámbito político – electoral es así, existen determinadas circunstancias que generan que un partido político durante determinados días genera mayores elementos noticiosos, por ejemplo, el registro de los candidatos o la cancelación de registro, pues genera una alta cobertura noticiosa a un partido político en específico o en particular.

En este sentido, frente a este tipo de casos debe privilegiarse en principio la libertad de contenidos, siempre y cuando no se presente

una propaganda o un eslogan en alguna parte del reportaje a favor de un partido político de manera manifiesta.

En el caso tenemos cinco reportajes que hablan sobre temas de deserción escolar, de una iniciativa de ley de movilidad, de los vales de medicina del ISSSTE y el IMSS y una iniciativa de ley sobre clases de inglés y computación. En el proyecto se considera que existe en uno de los reportajes determinadas frases al concluir el mismo que pudieran generar una afectación al modelo de comunicación política porque se establece en una voz en off como conclusión que con estas ideas, particularmente el Partido Verde que es materia de esta Litis, dice: aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes. Desde la perspectiva del proyecto que lo comparto, esto pareciera que genera una exposición, pero solamente respecto a esta conclusión, en general, no sobre la totalidad de los reportajes, puede generar una manifestación que privilegia una alternativa política.

Por ello en el proyecto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, se privilegia la libertad informativa y la libertad de definición de contenidos en programas noticiosos, pero en el análisis pormenorizado de las expresiones del reportaje se advierte una frase conclusiva que pudiera generar una sobre exposición de una de las fuerzas políticas y sólo por esa parte se estima que existe una vulneración a este modelo de comunicación política.

En principio yo sí tengo que manifestar que soy total partidario de que los programas de noticia, tal y como lo establece el proyecto y como se ha puesto en relieve en estas manifestaciones, de que existe una gran libertad de expresión que fortalece el sistema democrático y la libre generación de opinión pública en la libertad de contenidos periodísticos de los programas noticiosos o de reportaje o de las editoriales, pero no sólo de la radio y la televisión, sino también de la prensa escrita y de otros medios de comunicación social como los que

están hoy presentes, además de manera permanente como los medios de comunicación que también difunden noticias a través de internet y de otros medios alternativos.

De tal manera que comparto en sus términos el proyecto que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, agradezco el acompañamiento. Realmente lo tengo que manifestar, porque, bueno, finalmente así es, tenemos un escenario en donde hemos tratado de llevar a cabo y respetar las libertades. Eso ha marcado el criterio de esta Sala, hemos sido cuidadosos en ese escenario, en ese espectro de intervención que se nos permite de análisis, tratar de ser conscientes de las libertades y eso es lo que se procura siempre creo, es lo que marcan los proyectos.

Hace un rato acabamos de ver uno en periódico y así fue, es una libertad, tenemos varios escenarios aquí, este también es un medio de comunicación masivo, estamos de hecho en el proyecto se determina en forma explícita que hay inexistencia de la violación a las leyes, se determina la inexistencia y solamente en una parte es en donde hay este rebase y así se manifiesta en el proyecto.

Entonces, creo aquí que les agradezco, agradezco infinitamente estas, la deferencia y las palabras y creo yo que solamente en esa parte, ¿por qué? Porque advertimos hay un juicio, una consideración en un cierre y lo quiero decir: En ninguno de los otros reportajes está ese escenario, no está, solamente en ese.

Un juicio de valor, una consideración que ya escapa, entonces esa es la razón por la que efectivamente tenemos esa visión de libertad, una visión de libertad salvo excepciones y muy pequeñas y esta es una. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada, muchas gracias.

Si no existen más comentarios en relación a los procedimientos especiales sancionadores que son motivo de análisis, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mí consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 108 de este año, se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de este año.

Segundo.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa de 2 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 140 mil 200 pesos.

Tercero.- Se vincula al Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 161 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 164 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable; Partido Verde Ecologista de México y Laura Iraís Ballesteros Mancilla por las razones expuestas en la sentencia.

Segundo.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral atribuida a dicha televisora y el referido instituto político en la parte conducente del reportaje relativo al acuerdo de movilidad en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se impone a la multicitada televisora una multa de cinco mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, equivalente a 350 mil 500 pesos.

Cuarto.- Se impone al señalado partido político una multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 70 mil 100 pesos.

Cabe precisar que en todos los asuntos en los que se ha impuesto una sanción deberán ser publicados en el catálogo de sujetos sancionados disponible al público en general en la página de internet de esta Sala Especializada.

Señor Secretario Pedro Bautista Martínez continúe, por favor, con la cuenta de los restantes proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia cuya materia de queja tiene que ver con la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En los proyectos de los procedimientos 395 y 398 conforme a las constancias que obran en los expedientes respectivos, se propone tener por no verificada la inobservancia a la normativa electoral, pues no se acredita dicha colocación indebida.

En cuanto al procedimiento 405 está acreditada la colocación de propaganda, equipamiento urbano indebido, por lo que se propone declarar la inobservancia a la legislación electoral, calificar la falta como levísima e imponer una amonestación pública.

Finalmente me refiero a cuatro proyectos de sentencia relativos a procedimientos de órgano distrital sustanciados este año.

El primero es el procedimiento 394, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del presidente municipal y el director de obras públicas de Culiacán, Sinaloa por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral por la difusión de una nota alusiva a la inauguración de un puente vehicular en la comunidad del Dorado en el periódico local “El Debate”.

Se propone declarar la inexistencia de la infracción toda vez que del análisis de las pruebas que obran en el expediente no existen elementos que permitan concluir que la publicación, motivo de controversia constituye un acto emitido por un servidor público del orden municipal con la finalidad de influir en la contienda electoral.

El segundo proyecto corresponde al procedimiento 397, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Eduardo Robles Castellanos, diputado local por el Partido Verde en Veracruz por la presunta inobservancia al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 Constitucional, por acudir a un evento público portando una camisa con el emblema del Partido Verde y realizar actos de proselitismo a favor de Leandro Rafael García Bringas, candidato a diputado federal en el Distrito Electoral 11 en Coatzacoalcos, Veracruz.

El proyecto propone declarar inexistente la conducta reclamada toda vez que el diputado local acudió al evento público en sábado, día inhábil, no laborable para los servidores públicos, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior.

En consecuencia, el proceder del diputado local en forma alguna rebasa los márgenes constitucionales y legales de su actuación.

El tercero, es del Procedimiento 399 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad de la contienda electoral, a partir de la entrega de fertilizante a campesinos de la zona por parte del municipio.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, toda vez que se acreditó que la entrega de fertilizantes se debió a un programa de desarrollo social de carácter municipal, denominado “Siembra bien, cosecha mejor” en que advierte la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Finalmente, el cuarto proyecto corresponde al Procedimiento 401, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena en contra del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta distribución de tarjetas premia platino, boletos de cine y la realización de una campaña de vacunación de mascotas en Veracruz.

En la consulta se precisa que a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por el promovente no es posible acreditar la supuesta campaña de vacunación, atribuida al Partido Verde.

Por otra parte, se precisa que la distribución de las tarjetas y boletos de cine, fueron materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en los diversos Procedimientos de Órgano Central 46 y 77 de este año, por lo que en principio su análisis podría implicar un doble juzgamiento por las mismas conductas.

Ahora bien, a partir de los hechos narrados por el promovente y las pruebas que ofrece no es posible determinar que se trata de la distribución de nuevos artículos, distintos a los que fueron objeto de procedimientos citados o bien si su reparto obedece al incumplimiento a las determinaciones adoptadas en dichos procedimientos.

Por tanto, se propone declarar inexistente la inobservancia de la normativa electoral, atribuida al Partido Verde.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos de Órgano Distrital que se pone a consideración.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidente.

Magistrado, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 394, 395, 397, 398, 399 y 401, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 405 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia en la normativa electoral atribuible a Roberto Cortés Hernández, del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a Roberto Cortés Hernández.

Tercero.- Se impone una amonestación pública al Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Se ordena a la parte denunciada, el retiro de la propaganda materia de análisis en el supuesto de que esta siga colocada.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se encuentra alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Señora Magistrada, señor Magistrado, una vez que hemos analizado y resuelto los asuntos listados para la Sesión del día de hoy, siendo las tres de la tarde con 19 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--- o0o ---